

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 16 de Octubre de 2004.

DECRETO No. 121.- LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

Gustavo Alberto Vázquez Montes, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 20 de abril del 2004, los Diputados Secretarios de este Honorable Congreso, mediante oficio numero 0392/04 turnaron a la Comisión dictaminadora una iniciativa con proyecto de Ley del Periódico Oficial del Estado de Colima, presentado por el Diputado Juan Carlos Pinto Rodríguez.

SEGUNDO.- Que la iniciativa objeto de dictamen tiene como finalidad, según se expresa en su exposición de motivos, crear dentro del marco jurídico del Estado de Colima, un instrumento legal con el cual se le de al Periódico Oficial del Estado la calidad de una institución de excelencia, que aunque tiene reconocimiento a nivel estatal en la edición, publicación y distribución de disposiciones legales y brinda un servicio en beneficio de los usuarios del Estado de Colima y de otros Estados, debe asegurar que los procesos de edición, publicación y comercialización del Periódico Oficial, satisfagan los requerimientos de todas las autoridades en general.

TERCERO.- Que una vez hecho un minucioso análisis de la iniciativa objeto de dictamen, esta Comisión ha llegado a la conclusión de que la propuesta de Ley del Periódico Oficial del Estado, es procedente porque con tal instrumento jurídico se estaría regulando una de las etapas del proceso legislativo que, como bien se dice en la iniciativa, es una obligación del Poder Ejecutivo y requisito previo para que una ley o decreto se promulgue e inicie su vigencia. Así, con tal Ley se estará reglamentando la función que dentro del proceso legislativo le corresponde al Ejecutivo del Estado, misma que, incluso, tiene su fundamento en el artículo 132 de la Constitución Política Local.

No obstante, esta Comisión, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considera oportuno hacer a la propuesta original las siguientes modificaciones, a fin de darle mayor congruencia y precisión jurídica al texto, así como para ordenar debidamente la actividad de la autoridad encargada de ejercer la función de publicación de las leyes y demás instrumentos normativos:

- a) Precisar en el artículo 2° que la publicación es un acto formal y cuya finalidad es la de publicitar los instrumentos que en él se publiquen, siendo que dicho término, jurídicamente significa "hacer públicos o dar a conocer"; así también, que la misma finalidad es la de marcar el inicio de la entrada en vigor, la de que sean observados, así como la producción de efectos vinculatorios, esto es, marcar el aspecto de obligatoriedad y coercitividad que tiene las normas jurídicas por el solo hecho de haber sido publicadas en el órgano de difusión oficial, tal y como lo mandata el artículo 132 de la Constitución Local.
- b) Toda vez que el artículo 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, determina como atribución del Secretario General de Gobierno la de dirigir y publicar el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado, es necesario adecuar el artículo 8° de la propuesta de Ley, para que quede establecido de manera expresa que además de ser el responsable de las publicaciones hechas en el periódico oficial, el Secretario General es el Director del mismo.

- c) Es necesario adecuar la fracción I del artículo 9º de la propuesta de Ley, a efecto de que quede establecido que el Periódico Oficial del Estado deberá contener el nombre “El Estado de Colima” y la leyenda “Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado”, atento a que este es el nombre y la leyenda con los cuales se encuentra registrado oficialmente, además de que el propio artículo 132 hace referencia a la denominación “Periódico Oficial” y no a la de “Medio de Difusión Oficial”.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 121

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley del Periódico Oficial del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO UNICO

***Del Periódico Oficial del Estado
De Colima.***

ARTICULO 1º.- *La presente Ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado de Colima al que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como establecer la base para su elaboración, distribución y venta.*

ARTICULO 2º.- *El Periódico Oficial del Estado, es el medio de difusión del Gobierno del Estado, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es el publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los actos y resoluciones de Entidades Paraestatales y de los Concesionarios de Servicios Públicos que crean situaciones jurídicas que afecten a los particulares, a fin de que sean publicitados, entren en vigor, sean observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.*

ARTICULO 3º.- *Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado;*

- I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado;*
- II. Los decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes administrativas del Ejecutivo y sus dependencias que creen situaciones jurídicas que afecten a los particulares o produzcan efectos jurídicos a terceros;*
- III. Los acuerdos y convenios celebrados por el Estado de Colima;*
- IV. Actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;*
- V. Actos y resoluciones de alguno de los Poderes del Estado que creen situaciones jurídicas que afecten a particulares o produzcan efectos jurídicos a terceros;*
- VI. Actos y resoluciones de entidades paraestatales; de concesionarios de servicios públicos que creen situaciones jurídicas que afecten a los particulares o produzcan efectos jurídicos a terceros;*
- VII. Los Reglamentos y Bandos Municipales*

- VIII. *Los Convenios de Coordinación y/o Colaboración que celebre el Gobierno Municipal con el Gobierno Estatal, con otros Municipios, o con el Gobierno Federal;*
- IX. *Los actos y resoluciones de los Ayuntamientos que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen; y*
- X. *Los acuerdos, circulares y órdenes de los Ayuntamientos del Estado, que creen situaciones jurídicas que afecten a los particulares o produzcan efectos jurídicos a terceros.*

ARTICULO 4º.- *Es obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública, dar publicidad por medio del Periódico Oficial del Estado, a todos los ordenamientos y disposiciones señaladas en el Artículo 3º de la presente Ley y el Reglamento de la misma.*

ARTICULO 5º.- *Los Presidentes Municipales de los Municipios del Estado deberán hacer uso del Periódico Oficial del Estado para cumplir con su obligación de dar publicidad a las normas de carácter general aprobadas por sus respectivos Ayuntamientos.*

ARTICULO 6º.- *El responsable directo de las publicaciones será el Secretario General de Gobierno del Estado, quien además fungirá como Director del Periódico Oficial, mismo que tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. *Vigilar que la publicación del Periódico se realice con apego estricto a lo que establece la presente Ley;*
- II. *Llevar un archivo en el que se guardarán todos los documentos originales que le sean remitidos para su publicación;*
- III. *Instrumentar para el cumplimiento de sus funciones, los convenios necesarios con la federación, otros Estados y Municipios, así como con instituciones, personas físicas o morales;*
- IV. *Instrumentar el sistema de automatización e informática del periódico oficial y administrar la pagina electrónica de comunicación; y*
- V. *Las demás que señale esta Ley.*

ARTICULO 7º.- *El Periódico Oficial del Estado deberá contener impresos los siguientes datos:*

- I. *Llevar el nombre “El Estado de Colima”, y la leyenda “Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado”,*
- II. *El Escudo Oficial del Estado de Colima;*
- III. *Lugar, fecha, tomo, número de publicación, paginación y tiraje;*
- IV. *La leyenda “las Leyes, Decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa”;*
- V. *Índice de contenido, conforme a dependencias y materias; y*
- VI. *Nombre del responsable de la publicación.*

ARTICULO 8º.- *El Periódico Oficial del Estado será publicado todos los días sábados, debiendo distribuirse el mismo día de su publicación.*

Podrá además publicarse en forma extraordinaria, cuando sea urgente que se dé a conocer públicamente el asunto de que se trate, o sea alguna ley o decreto cuya publicación deba ser inmediata, previa solicitud del órgano que motiva la publicación, quien deberá fundar y motivar legalmente la necesidad de tal medida.

El número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con el número 1 para que sea publicado el primer sábado de enero hasta el último sábado de diciembre del año correspondiente.

Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla;

ARTICULO 9.- *El Periódico Oficial del Estado se editará en la ciudad de Colima en la editorial de Gobierno del Estado y será distribuido a través del Archivo General del Estado.*

La edición y distribución del Periódico Oficial deberá ser en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio del Estado y en cada uno de sus municipios coadyuvando estos en su distribución.

Independientemente de la distribución que debe hacerse del periódico, se deberán entregar al Ayuntamiento correspondiente por lo menos dos ejemplares del Periódico Oficial en el que se publique algún acuerdo que hubiere emitido dicho Ayuntamiento, a fin de que en cada Municipio se lleve un archivo oficial de las publicaciones, que le afectan o interesan, lo que además de implicar un control servirá para consulta del público en general.

ARTICULO 10.- *Será gratuita la distribución del Periódico Oficial a los tres Poderes del Estado, a todos los Ayuntamientos del Estado; y al Archivo General del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá una cantidad suficiente de ejemplares del Periódico Oficial, a fin de que, en forma oportuna lo reciban todas las dependencias de la Administración Pública del Estado.*

También se proporcionará en forma gratuita, por lo menos un ejemplar del Periódico Oficial, a cada una de las Bibliotecas Estatales y a las Universidades debidamente reconocidas en el Estado, para su consulta.

ARTICULO 11.- *Dentro de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente se determinará: el costo por la suscripción anual; por números atrasados; así como el costo que tendrá cada palabra tratándose de publicaciones de avisos, edictos, requerimientos, notificaciones y el costo por cualquiera otra publicación. En los avisos cada cifra se tomará como una palabra.*

La publicación de los documentos señalados en el artículo 3° de esta Ley, no causará pago fiscal alguno.

ARTICULO 12.- *Se deberá publicar el segundo lunes de cada mes, un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior, igualmente deberá publicarse el segundo lunes del mes de marzo de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.*

ARTICULO 13.- *La fe de erratas únicamente será procedente por errores de impresión en la elaboración del Periódico Oficial, y por errores en el contenido de los documentos originales que se refieren específicamente a la materia de publicación.*

La fe de erratas surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y no tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 14.- *En el supuesto de que algún documento publicado contenga errores, omisiones o se encuentre incompleto, la autoridad emisora realizará la solicitud de modificación por medio de oficio dirigido al Secretario General de Gobierno de manera clara y precisa, en especial debe contener la transcripción de la parte que contenga el error del texto publicado, así como la del texto correcto.*

En este caso, se deberá publicar en el Periódico Oficial el oficio y un aviso que mencione el número, tomo y fecha del Periódico Oficial en que fue publicado el texto que contiene el error, el texto vigente y en contraposición el texto que será válido a partir de su publicación. En los índices mensual y anual se especificarán las erratas de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico Oficial; el oficio al que se refiere este artículo deberá guardarse en el archivo correspondiente.

ARTICULO 15.- *El Periódico Oficial podrá divulgarse a través de una pagina electrónica de comunicación, que será administrada por el Secretario General de Gobierno.*

La publicación por este medio tendrá por finalidad exclusiva divulgar el contenido de las ediciones del Periódico Oficial, por lo que no afectará la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.*

SEGUNDO.- *El Reglamento que se prevé en la presente Ley, deberá ser expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley y deberá publicarse en el Periódico Oficial.*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente, JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL.- Rúbrica.- Diputado Secretario, FRANCISCO PALACIOS TAPIA.- Rúbrica.- Diputada Secretario, FERDINANDO ENRIQUE MARTÍNEZ VALENCIA.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 13 del mes de octubre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PROFR. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.